



Resolución Directoral

VISTO:

El Memorando N° 1268-2022-MTC/21.GE, de fecha 26 de julio de 2022, con HR N° I-315898-2022, por medio del cual la Gerencia de Estudios de Provias Descentralizado remitió a la Dirección General de Asuntos Ambientales (DGAAM) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto **“Mejoramiento del Camino Vecinal EMP. MD-101 (Boca Colorado) – EMP. MD-518 (Nuevo San Juan), distrito de Madre de Dios, provincia de Manu, departamento de Madre de Dios”**, con CUI N° 2479510, para la respectiva evaluación, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del MTC, establece el ámbito de competencias, las funciones y la estructura orgánica básica del MTC, cuyas disposiciones normativas se encuentran reglamentadas en el Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del MTC, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01;

Que, el artículo 134 de la Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01, que aprobó el Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del MTC, señala que la DGAAM es el órgano de línea con autoridad técnica normativo a nivel nacional que ejerce la autoridad ambiental en el sector transportes, responsable de implementar acciones en el marco del sistema nacional de gestión ambiental para promover el desarrollo sostenible de las actividades y proyectos de infraestructura y servicios de transportes, en concordancia con las políticas nacionales sectoriales y la Política Nacional del Ambiente; asimismo, el literal b) del artículo 135 de la precitada resolución precisa que entre las funciones de la DGAAM se encuentra: aprobar los instrumentos de gestión ambiental de los proyectos de infraestructura y servicios de transportes en todas sus etapas, emitiendo la certificación correspondiente en el marco de la normatividad vigente;

Que, el artículo 24 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, dispone que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/2326399> ingresando el número de expediente **I-315898-2022** y la siguiente clave: SV5VI9 .



Nacional. La Ley y su Reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas, si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente;

Que, el artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V de dicho Reglamento, debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente que corresponde, de acuerdo con la normatividad vigente; La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la certificación ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones de Ley;

Que, el artículo 33 del Reglamento de la Ley del SEIA precitada, precisa que las Autoridades Competentes deberán determinar los requisitos para el procedimiento administrativo a su cargo en materia de evaluación de impacto ambiental, observando lo dispuesto en la Ley N° 27444 y el Reglamento mencionado; asimismo, el artículo 39 de la precitada norma, establece que las autoridades competentes podrán emitir normas para clasificar anticipadamente proyectos de inversión y aprobar términos de referencia para proyectos que presenten características comunes o similares, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la mencionada Ley, en cuyo caso los titulares presentarán directamente el estudio ambiental elaborado, para su revisión y aprobación;

Que, el artículo 15 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes (RPAST), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MTC y modificado mediante Decreto Supremo N° 008-2019-MTC, dispone que los titulares de proyectos de inversión sujetos al SEIA tienen la obligación de contar con una certificación ambiental antes de iniciar la ejecución de obras; asimismo, el artículo 12 de la referida norma señala que toda documentación presentada por el titular tiene carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales, por lo que el titular, el representante legal de la empresa consultora que elabora el estudio y los demás profesionales que hayan participado, son responsables por la veracidad de su contenido;

Que, de otro lado, el artículo 26 del RPAST señala que los estudios ambientales en el marco del SEIA deberán ser elaborados por entidades que cuenten con inscripción vigente



Resolución Directoral

en el Registro de Empresas Consultoras del sector o en el Registro de Entidades Autorizadas para Elaborar Estudios Ambientales, según corresponda, de acuerdo al cronograma de transferencia de funciones al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE);

Que, el numeral 38.1 del artículo 38 RPAST estipula que la DGAAM puede establecer los mecanismos para la clasificación anticipada y definición de los términos de referencia de los estudios de impacto ambiental para proyectos con características comunes, en cuyo caso no será aplicable la etapa de clasificación en el proceso para la obtención de la certificación ambiental, procediendo los titulares a presentar directamente el estudio ambiental elaborado, para su revisión y aprobación;

Que, a su vez, el artículo 41 del RPAST indica que, si se aprueba la clasificación del proyecto como Categoría I, se aprobará la DIA mediante la resolución de aprobación, la cual constituye la certificación ambiental del proyecto;

Que, el artículo 43 del RPAST establece que los estudios ambientales se elaboran de acuerdo a los Términos de Referencia comunes o conforme a los Términos de Referencia específicos que aprueba la Autoridad Ambiental Competente; asimismo, precisa que se declarará la inadmisibilidad o improcedencia del estudio ambiental o determinará la viabilidad ambiental del proyecto en evaluación, procediendo a su aprobación o desaprobación, según corresponda;

Que, en el Anexo I del RPAST se detallan los proyectos sujetos a clasificación anticipada, siendo uno de ellos el referido a Mejoramiento de infraestructura vial interurbana (Red Vial Vecinal) mayor a 10 km, sin trazo nuevo, con tipología 17, cuya categoría asignada corresponde a una DIA;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 741-2019-MTC/01.02, de fecha 5 de setiembre de 2019, se aprobaron diez (10) Términos de Referencia para proyectos con características comunes o similares de competencia del Sector Transportes del Anexo I del RPAST, entre los cuales se encuentra el aplicable a la tipología 17, clasificada como Categoría I - DIA;

Que, el 26 de julio de 2022, mediante Memorando N° 1268-2022-MTC/21.GE con HR N° I-315898-2022, la Gerencia de Estudios de Provias Descentralizado remitió a la DGAAM del MTC la DIA del proyecto **“Mejoramiento del Camino Vecinal EMP. MD-101 (Boca Colorado) – EMP. MD-518 (Nuevo San Juan), distrito de Madre de Dios, provincia de Manu, departamento de Madre de Dios”**, con CUI N° 2479510, para la respectiva evaluación;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/2326399> ingresando el número de expediente **I-315898-2022** y la siguiente clave: SV5VI9 .



Que, el 10 de agosto de 2022, por medio del Oficio N° 2325-2022-MTC/16 con HR N° I-338691-2022, la DGAAM solicitó a la Autoridad Nacional del Agua (ANA) emitir Opinión Técnica Vinculante sobre la DIA;

Que, el 24 de agosto de 2022, mediante Memorando N° 1515-2022-MTC/16 con HR N° I-315898-2022, la DGAAM envió a la Gerencia de Estudios de Provias Descentralizado el Informe Técnico N° 014-2022-MTC/16.02.TRV.CFE.SLLU, el cual concluyó que la DIA presentaba observaciones que correspondían ser subsanadas;

Que, el 9 de setiembre de 2022, por medio del Memorando N° 1570-2022-MTC/21.GE con HR N° I-315898-2022, la Gerencia de Estudios de Provias Descentralizado presentó a la DGAAM información para la subsanación a las observaciones realizadas a la DIA;

Que, el 12 de setiembre de 2022, mediante Oficio N° 1399-2022-ANA-DCERH con HR N° E-390443-2022, la ANA envió a la DGAAM el Informe Técnico N° 0216-2022-ANA-DCERH/MASS, el cual concluyó que la DIA presentaba observaciones que correspondían ser subsanadas;

Que, el 13 de setiembre de 2022, por medio del Oficio N° 1634-2022-MTC/16 con HR N° I-390443-2022, la DGAAM remitió a la Gerencia de Estudios de Provias Descentralizado las observaciones realizadas por la Autoridad Nacional del Agua (ANA) mediante Oficio N° 1399-2022-ANA-DCERH;

Que, el 26 de setiembre de 2022, mediante Memorando N° 1673-2022-MTC/21.GE con HR N° I-338691-2022, la Gerencia de Estudios de Provias Descentralizado envió a la DGAAM información para la subsanación a las observaciones realizadas por la ANA;

Que, el 27 de setiembre de 2022, mediante Oficio N° 3130-2022-MTC/16 con HR N° I-415904-2022, la DGAAM remitió a la ANA la información enviada por la Gerencia de Estudios de Provias Descentralizado, por medio del Memorando N° 1673-2022-MTC/21.GE;

Que, el 4 de noviembre de 2022, por medio del Oficio N° 3792-2022-MTC/16 con HR N° I-484851-2022, la DGAAM reiteró a la ANA la Opinión Técnica Vinculante sobre la subsanación de observaciones realizadas a la DIA.

El 25 de noviembre de 2022, mediante Oficio N° 2102-2022-ANA-DCERH con HR N° E-524844-2022, la ANA trasladó a la DGAAM el Informe Técnico N° 0263-2022-ANA-DCERH/MASS, por medio del cual emitió la Opinión Técnica Vinculante a la DIA.

Que, en vista de ello, se emitió el Informe Técnico Legal N° 062-2022-MTC/16.02.TRV.CFE.SLLU.DDM, con conformidad de la Dirección de Evaluación Ambiental, de fecha 1 de diciembre de 2022, el mismo que contiene información técnica de la ubicación y áreas auxiliares del proyecto y recomendó aprobar con el debido sustento técnico y legal la DIA del proyecto **“Mejoramiento del Camino Vecinal EMP. MD-101 (Boca Colorado) –**



Resolución Directoral

EMP. MD-518 (Nuevo San Juan), distrito de Madre de Dios, provincia de Manu, departamento de Madre de Dios”;

Que, en el referido Informe Técnico Legal se señala que el proyecto se encuentra dentro de la tipología 17 de la clasificación anticipada del Anexo I del RPAST y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 008-2019-MTC, referido al “Mejoramiento de infraestructura vial interurbana (Red Vial Vecinal) mayor a 10 km, sin trazo nuevo”; asimismo, dicho estudio ambiental fue elaborado bajo los términos de referencia aprobados mediante Resolución Ministerial N° 741-2019-MTC/01.02. Del mismo modo, el señalado documento concluyó que luego de la evaluación del expediente en los componentes ambiental, social, predial y legal, se recomendaba aprobar la DIA y emitir la certificación ambiental correspondiente;

Que, del mismo modo, según la evaluación técnica legal realizada a la DIA del proyecto mencionado, se indicó que: (i) el proyecto no se superpone a un Área Natural Protegida, Zona de Amortiguamiento o Área de Conservación Regional y Área de conservación local, por lo que, no se requirió la opinión técnica al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP); asimismo, (ii) en relación al recurso hídrico, se cuenta con la opinión técnica favorable a la DIA, mediante el Informe Técnico N° 0263-2022-ANA-DCERH/MASS adjunto al Oficio N° 2102-2022-ANA-DCERH, en ese sentido, el titular deberá cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales establecidos en la DIA y la opinión de la Dirección General de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la ANA;

Que, asimismo, del expediente se advierte que, la DIA fue elaborada por la empresa Consultora GAV S.A.C. con RUC N° 20602111041, la cual se encuentra registrada en el SENACE, con número de Registro 457-2019-TRA, vigente a la fecha;

Que, de conformidad con lo establecido por la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del MTC; la Ley N° 27446, Ley del SEIA; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; la Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01, que aprueba el Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del MTC, el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del SEIA; y, el RPAST,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- APROBAR la DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (DIA) del proyecto “Mejoramiento del Camino Vecinal EMP. MD-101 (Boca Colorado) – EMP. MD-518 (Nuevo San Juan), distrito de Madre de Dios, provincia de Manu, departamento de Madre de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/2326399> ingresando el número de expediente **I-315898-2022** y la siguiente clave: SV5VI9 .



Dios" y, en consecuencia, otórguese la certificación ambiental correspondiente por las consideraciones expuestas en la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 2.- El titular del proyecto se encuentra en la obligación de cumplir con los compromisos u obligaciones establecidos en el Plan de Manejo Ambiental de la DIA, así como en el levantamiento de observaciones; en cuanto resulten aplicables con las medidas de protección ambiental a las actividades de transporte dispuesta en el Título IV del RPAST.

ARTÍCULO 3.- DISPONER que además de las obligaciones señaladas en el artículo precedente, el titular del proyecto deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al inicio de las obras para la ejecución del proyecto, el titular del proyecto deberá comunicar el hecho a la autoridad competente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 del RPAST.
- b) El titular del proyecto deberá reportar a la DGAAM el Informe Ambiental con una periodicidad trimestral, el cual contendrá las medidas del Plan de Manejo Ambiental, que deberá incluir las fuentes de verificación correspondientes. Las acciones de prevención, mitigación y control en el marco de una Declaración de Estado de Emergencia o emergencias viales por eventos catastróficos que ponen en riesgo la infraestructura pública o privada de transporte y/o la salud pública y/o el ambiente, deberán reportarse dentro de los treinta días hábiles siguientes al inicio de la ejecución de las obras conforme a lo establecido en el artículo 11- A en el RPAST.
- c) La aprobación de la DIA del presente proyecto no constituye el otorgamiento de licencias, autorizaciones, permisos o demás títulos habilitantes; u, otros requisitos legales con las que deba contar el titular del proyecto y el ejecutor responsable, previo a la ejecución del proyecto.
- d) Los permisos y/o autorizaciones para el uso de áreas auxiliares contempladas en la DIA deberán obtenerse ante las autoridades competentes, previo al inicio del proyecto. Asimismo, de requerirse una nueva área auxiliar (cantera, DME, patio de máquinas, etc.) o modificaciones a las mismas, con base en los supuestos de aplicación establecidos en la Resolución Ministerial N° 0036-2020-MTC/01.02, el titular deberá solicitar a la DGAAM la aprobación de las medidas de manejo ambiental; para lo cual, deberá remitir un Informe Técnico Sustentatorio (ITS), en caso corresponda, de acuerdo al artículo 20 del RPAST.
- e) Exigir el estricto cumplimiento, tanto a su personal como el de sus contratistas, de lo precisado en la DIA del citado proyecto y en el levantamiento de observaciones, en especial de los compromisos de carácter ambiental, social y predial.

ARTÍCULO 4.- La DIA aprobada mediante la presente Resolución Directoral, se encuentra sujeta a las acciones de supervisión y fiscalización ambiental que realice la



Resolución Directoral

DGAAM en el cumplimiento de sus funciones, por lo que se supervisará y fiscalizará el cumplimiento de las medidas establecidas en el Plan de Manejo Ambiental contempladas en el presente instrumento de gestión ambiental, así como aquellas medidas complementarias que surjan en relación a la modificación del referido instrumento y las medidas dispuestas en las acciones de supervisión al proyecto.

ARTÍCULO 5.- El titular del proyecto deberá registrar en el aplicativo informático (<https://gavi.mtc.gob.pe/login>) las obligaciones ambientales establecidas en el instrumento de gestión ambiental aprobado mediante la presente Resolución Directoral, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 509-2019-MTC/16; para tales efectos, deberá solicitar la creación de su usuario y clave a través del siguiente correo consultasdgaam@mtc.gob.pe.

ARTÍCULO 6.- REMITIR copias de la presente Resolución Directoral y del Informe Técnico Legal a la Gerencia de Estudios de Provias Descentralizado, a la ANA y a la Dirección de Gestión Ambiental de la DGAAM para conocimiento y fines.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

PATRICIA DEL PILAR ARIAS PAREDES
DIRECTORA GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS
AMBIENTALES
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/2326399> ingresando el número de expediente **I-315898-2022** y la siguiente clave: SV5VI9 .

